

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN*

Marco Antonio GARCÍA PÉREZ**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes de la Constitución de Apatzingan*. III. *Derechos Humanos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La historia de México se ha escrito de momentos coyunturales. La vertiginosidad de todo el siglo XIX y principios del siglo XX, caracterizados por la inestabilidad política y social, la lucha de facciones, levantamientos y guerras nos ha llevado a transitar por diversas rutas de desarrollo. Cada grupo dominante en su momento histórico ha impuesto su propia forma de entender el gobierno y la relación de éste con la sociedad. Como es natural, el Derecho y en particular el constitucionalismo, ha sido un factor importante en periodos cruciales y ha coronado etapas significativas.

Desde la Independencia de México hasta la actualidad se han decretado, abrogado, promulgado, desconocido y reconocido diversas Constituciones. Todas han sido más que una ley suprema que corona la jerarquía normativa. Estos textos han consagrado y organizado de la mejor manera posible los elementos del constitucionalismo moderno: Separación de poderes, gobierno representativo, soberanía popular, derechos del hombre, gobierno limitado, independencia e imparcialidad del Poder Judicial.¹

Cada uno de nuestros documentos constitucionales tiene aspectos dignos de reconocimiento, y otros tantos que se dejaron de lado o no se abordaron

*Ensayo ganador del primer lugar.

** Alumno de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ DIPPEL, Horst, *Constitucionalismo moderno*, trad. Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 41.

correctamente, sin embargo, no puede cuestionarse que los constituyentes de todas las épocas, ya federalistas o centralistas, conservadores o liberales, jacobinos o moderados, siempre legislaron de buena fe, pretendiendo el bienestar de los mexicanos.

Así, en el Acta Constitutiva de la Federación y en la Constitución Federal de 1824, las 7 Leyes Centralistas de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la Constitución Liberal de 1857 y finalmente en nuestra Constitución de 1917 que permanece vigente, vemos plasmadas distintas formas de entender y organizar el poder, y proteger los derechos del hombre.

La Constitución de 1814, promulgada en Apatzingán por el Congreso de Anáhuac, merece un análisis detallado por las circunstancias en que fue redactada. No olvidemos que para entonces México aún no era México, sino la Nueva España, y que los diputados Insurgentes sufrían la persecución de las tropas realistas al tiempo en que redactaban el documento fundacional de nuestro Estado liberal y democrático de derecho.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana no es una Constitución más en nuestra historia, es la primera; es el gran documento en que convergen las ideas de aquellos que se sublevaron en contra de la tiranía española²; el primero en ser promulgado por un órgano de representación que, aunque discutible, era el cuerpo depositario de la soberanía; el Decreto era el texto que otorgaba constitucionalmente a los americanos su emancipación definitiva; era la primera vez que a nuestra patria se le llama “México”.

Pero la Constitución dada en Apatzingán es mucho más que todo eso, es una auténtica declaración de derechos fundamentales, la más importante de todas en las constituciones mexicanas hasta 1857, y aunque nunca entró en vigor, consagra un catálogo sobresaliente de Derechos Humanos que aún en la actualidad es digno de reconocimiento.

Diecisiete artículos previstos en el capítulo V de esta Constitución, en cuyo encabezado se lee “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos” no dejan de sorprender por lo adelantados que resultaban a su época, las fuentes en que se inspiraron, y la claridad de su redacción. Máxime cuando los ordenamientos constitucionales que le sucedieron –hasta 1857–, no abordaron el tema de los Derechos Humanos con el mismo acierto que los diputados de Anáhuac.

² BUSTAMANTE, Carlos María de, *La Constitución de Apatzingán*, Empresas Editoriales S. A., México, 1960.

II. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

A) *El inicio de la guerra de Independencia*

El año de 1808 se configura como el escenario propicio para el desarrollo de un movimiento libertador en la Nueva España: Napoleón, el emperador francés que asombraba al mundo por su habilidad militar para conquistar territorios, había invadido España y obligado a la abdicación de los monarcas españoles Carlos IV y Fernando VII en su favor, lo que generó un ambiente de total incertidumbre en la Península Ibérica, mismo que se trasladó a la Nueva España.

El vacío en la Corona, el desasosiego y la discordia que esto provocaba entre los españoles, y la concentración de las tropas hispanas en Europa, constituían el momento idóneo para el estallido una revolución emancipadora en la Nueva España.

La inconformidad de los criollos, que habían sido desplazados de los cargos públicos por los españoles peninsulares, y la desigualdad que permeaba en el virreinato, era la pólvora; el grito de un cura en Dolores, Guanajuato, la madrugada del 16 de septiembre de 1810, la llama que detonó la guerra libertadora.

Al tenor de: “¡Viva la religión católica! (...) ¡Viva la Patria! (...) ¡Muera el mal gobierno!”, don Miguel Hidalgo había iniciado un movimiento de insurrección armado, que más adelante lo rebasaría, a grado tal que, a pesar de haber proclamado esa misma noche: “¡Viva Fernando VII!”, terminaría por consumar la Independencia de México el 21 de septiembre de 1821.

B) *Esbozos constitucionales de los insurgentes*

El constitucionalismo entre los insurgentes no se dio de forma espontánea. Antes de llegar al texto de Apatzingán fue necesario producir escritos a modo de ejercicios que sirvieran como fundamento a un ordenamiento jurídico que regulara la vida del país. Como ha dicho José Luis Soberanes:

El constitucionalismo moderno es la formalización jurídica del tránsito del absolutismo del Antiguo Régimen al Estado liberal y democrático de derecho, tránsito que se da gracias a la Revolución burguesa (no necesariamente cruenta). Para México, la Revolución burguesa coincide con su Guerra de Independencia, pues la misma estuvo

fuertemente sustentada en los principios y valores de la Ilustración, valores y principios que van a dar fundamento al constitucionalismo moderno: particularmente al principio de la soberanía popular y el reconocimiento de la libertad natural como derecho fundamental del ser humano”.³

Así, el “padre de la Patria” el 15 de diciembre del mismo 1810, firmó un documento conocido como Manifiesto contra la Inquisición, en el que además de acusar todos los abusos cometidos por los españoles en el territorio americano y justificar su revolución, convocaba a un Congreso.

Aunque murió fusilado antes de su instalación, fue el precedente inmediato para la Junta de Rayón y el Congreso de Morelos. En este Manifiesto, Miguel Hidalgo resumía el ideario insurgente: religión, buen gobierno, libertad económica y política e igualdad social.

Tras la muerte de Hidalgo, Ignacio López Rayón –un abogado que había sido su secretario–, quedó al frente de las tropas insurgentes e instituyó un Congreso que representaba la soberanía de Fernando VII bajo el nombre de Suprema Junta Gubernativa de América, y buscaba proteger la religión católica, los derechos del rey, además de defender la libertad y propiedades de la patria.

La asamblea instituida en Zitácuaro, estuvo compuesta por tres vocales insurgentes: Ignacio López Rayón como vocal presidente, José María Liceaga como segundo vocal, y José Sixto Verduzco como tercer vocal. Más tarde se incorporó como cuarto vocal el general José María Morelos y Pavón.

Sin embargo, para cuando estuvo integrada la Junta de Zitácuaro, e intentó convertirse en un mando único de guerra contra España, las tropas insurgentes que eran numerosas y dispersas, no le obedecieron. Pero al margen de las críticas que puedan hacersele, no cabe duda que la Suprema Junta Gubernativa de América fue una de las primeras expresiones constitucionales de los insurgentes.

C) *Los elementos constitucionales de Rayón*

No obstante lo anterior, es importante destacar Los elementos de nuestra Constitución de Ignacio López Rayón de 1812 como la primera manifestación constitucional acabada de nuestro país.

³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, Porrúa, México, 2011, p. 83.

No se trata de un proyecto de Constitución, más bien hablamos de treinta y ocho artículos que contienen ideas sueltas en torno a la religión (intolerancia religiosa), la transformación de la Junta de Zitácuaro en el Supremo Congreso, la soberanía popular, la creación de un Consejo de Estado, entre otras cuestiones, sobre las cuales éste abogado sugería elaborar un ordenamiento constitucional definitivo en que convergiera al fin el pensamiento de los insurgentes.

Es importante detenernos ahora en lo relativo a los Derechos del Hombre consagrados en *Los elementos constitucionales* de Rayón. Su influencia es notable en la obra que acabaría el Congreso de Chilpancingo dos años más tarde.

A continuación listamos los elementos a destacar por su trascendencia en la Constitución de Apatzingán: 1) la libertad de imprenta; 2) la inviolabilidad del domicilio, pudiendo ser allanado sólo en caso de seguridad pública; 3) la institucionalización de la ley *Corpus habeas* (o *Habeas Corpus*); y 4) la prohibición de la esclavitud y la tortura.

1. *La libertad de imprenta*

En los *Elementos* de nuestra Constitución puede leerse lo siguiente:

29°. Habrá absoluta libertad de Ymprenta en puntos puramente científicos, y políticos, con tal que estos ultimos observen las miras de ilustrár y no saherir las legislaciones establecidas.

Ignacio López Rayón retomó de la Constitución de Cádiz la libertad de imprenta, donde se establecía que, salvo en restricciones, cualquier individuo o corporación con independencia de su condición o estado, podían escribir y publicar sus opiniones políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación previa. Fue tal su importancia, que trascendió como una de las pocas libertades que han sido consagradas en todas las Constituciones de la historia nacional.

2. *La inviolabilidad del domicilio. La institucionalización de la Ley Corpus Haveas o Habeas Corpus*

El habeas corpus es un instrumento procesal de origen anglosajón que protege de la libertad personal de los individuos. Aunque su origen pudiera remontarse

al interdicto romano *homo libero exhibendo*,⁴ existen corrientes que apuntan el nacimiento de esta institución en la Inglaterra de la Edad Media. Lo cierto es que no se ha determinado el momento preciso de su surgimiento y por lo tanto se habla de que fue consuetudinario.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM explica la forma de proceder del *Habeas Corpus*:

Originalmente, el *habeas corpus* inglés procedía frente a detenciones por parte de autoridades no jurisdiccionales, inclusive la Corona, sin orden ni autorización de tribunal alguno, en cuyo caso, el juez ante el cual se presentaba disponía la presentación física del detenido arbitrariamente el cual quedaba a su disposición. Se exceptuaba de este derecho cuando la detención se hubiera llevado a cabo por los delitos graves, la alta traición y la detención por deudas civiles. Posteriormente se amplió en contra de órdenes de aprehensión dadas por jueces incompetentes; inclusive en Estados Unidos ha llegado a convertirse en un verdadero recurso penal de naturaleza federal.⁵

Más adelante, en el propio *Diccionario* se establece que no fue hasta 1847, con el Acta de Constitutiva y de Reformas, que don Mariano Otero lo adoptó en el juicio de amparo a nivel federal, lo que vuelve más notoria su incorporación en 1812.

Pero volvamos a situarnos en la Nueva España de Ignacio López Rayón. Tan solo dos años después del inicio de la guerra contra los “gachupines”, había reconocido en sus *Elementos constitucionales* la institucionalización del *Habeas Corpus*, nota que sorprende por desentonar con otros elementos, acaso por su origen de una tradición jurídica distinta.

Transcribimos la redacción original del artículo 31 de los *Elementos Rayón*, en que se refiere a la mencionada institución:

31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrescan las circunstancias, las célebre *Ley Corpus Haveas* de la Ynglaterra.

La mención de este recurso, protector de la vida y la libertad personal fuera del procedimiento judicial, sienta un precedente importante en el constitucionalismo mexicano, por ser un pilar fundamental de la protección procesal de la libertad

⁴ LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 1993.

⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IIJ-UNAM, 1987.

humana y porque, al ser de origen anglosajón, no se retomó sino hasta 1847 por un texto constitucional.⁶

3. *La prohibición de la esclavitud y la tortura*

A pesar del decreto de abolición de la esclavitud por Miguel Hidalgo en diciembre de 1810, lo cierto es que en la Nueva España seguía presente la figura. Más adelante el Congreso de Chilpancingo proscibiría definitivamente la esclavitud a través de un segundo decreto y la Constitución de Apatzingán sería enfática al reafirmarlo, como puede verse en los artículos 24 y 32.

24. Queda enteramente proscripta la esclavitud.

32. Queda proscripta como barbara la tortura sin que pueda lo contrario aún admitirse á discusión.

Ya hemos observado que los derechos del hombre consagrados en los *Elementos* de Rayón, anticipaban un catálogo profundo de los mismos en la Constitución de Apatzingán, como de hecho sucedió. La indudable injerencia que tuvieron en los constituyentes de Chilpancingo los artículos citados, propició que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana reflejara un avance importante en la concepción y protección de los Derechos Humanos.

Aunque nunca fueron impresos porque –como consta en la carta dirigida a Morelos el 12 de marzo de 1813–⁷ el propio Rayón decía: “yo cada día encuentro más embarazos para publicarla, porque... advierto expresamente en ella unos artículos que omitidos se entienden más, y otros que al tocarlos es un verdadero germen de controversias”, señala las críticas que le formularon, y concluye: “no puedo convenir en que se publique la constitución que remití a V. E. en borrador, porque ya no me parece bien”.

Los *Elementos constitucionales* fueron un conjunto de lineamientos a manera de proyecto de Constitución en 1812, en medio de una fuerte lucha entre el ejército realista y los insurgentes, cuando era necesario dotar al movimiento de un cuerpo político-constitucional que sustentara a la incipiente patria, y Rayón no falló en su cometido.

⁶ No olvidamos que en la Constitución de Yucatán de 1840, don Manuel Crescencio Rejón ya había adoptado el *Habeas Corpus* en el juicio de amparo, pero no fue hasta el Acta Constitutiva y de Reformas que se incorporó a nivel federal.

⁷ AGN, *Historia*, vol. 116, fs. 261-263.

Pese a algunos puntos controvertidos como la intolerancia religiosa, nos queda claro algo: es la primera expresión constitucional de nuestra nación en la historia, y la influencia que ejerció en la Constitución de 1814 en materia de Derechos Humanos, es una aportación valiosa que no debe ser menospreciada.

D) *Los Sentimientos de la Nación*

Mientras que Ignacio López Rayón se esforzaba por encausar a las tropas insurgentes y organizar a la Junta de Zitácuaro, otro personaje lo opacaba en el terreno militar. Hablamos de don José María Morelos y Pavón, un sacerdote al que Miguel Hidalgo había encargado el avance del movimiento insurgente al sur del territorio y que lo había logrado con una habilidad notoria.

Si retomamos a Soberanes Fernández, daremos cuenta de que el Generalísimo “fue el gran catalizador que supo, como nadie, aprovechar y dar vida a cientos de ideas, aprendidas desde el Seminario, expresándolas ordenadamente, y que, sin duda, sirvieron de fundamento a esta gran nación que es México”.⁸

En Oaxaca, 1813, Morelos maduraba la idea de un Constituyente, influido por el pensamiento de Carlos María de Bustamante, quien enfatizaba en la importancia de crear un órgano depositario de la soberanía popular.

Así, el 28 de junio del mismo año, Morelos convocó a una Junta general de representantes en el pueblo de Chilpancingo, por ser este un territorio intermedio de los conquistados por los insurgentes.

El 14 de septiembre de 1813, en el marco de la sesión solemne de apertura del Congreso de Chilpancingo, José María Morelos dio lectura a su ideario político: *Los Sentimientos de la Nación*, un documento que fue leído a los diputados por su secretario Juan Nepomuceno Rosains. Este texto avanzaba con algunas propuestas concretas sobre su modo de entender a la nación que aún no surgía a la vida pública.

Compuesto de veintitrés puntos, *Los Sentimientos de la Nación* versaba sobre la libertad de América, la intolerancia religiosa, la soberanía que dimana del pueblo y se ejercita a través de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, otorgar empleos sólo a los americanos, solemnizar el 16 de septiembre como aniversario de la Independencia y las características de las leyes que debía dar el Congreso de Anáhuac.

⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, p. 119.

Creemos interesante reproducir el artículo 12° de este documento, en que se resumen los anhelos y el pensamiento liberal del Siervo de la Nación:

12°. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Es importante destacar que Los Sentimientos de la Nación esbozan algunas ideas sobre los derechos del hombre, tales como la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división de castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de la propiedad, el principio de inviolabilidad del domicilio y proporcionalidad tributaria, como a continuación puede verse.

13°. Que las leyes generales comprendan á todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

15°. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá á un americano de otro, el vicio y la virtud.

17°. Que á cada uno se le guarden las propiedades y respete á su casa como el asilo sagrado señalando penas á los infractores.

18°. Que la nueva legislación no se admitirá la tortura.

22°. Que se quite la infinidad de tributos, pechos ó imposiciones que más agobian y se señale á cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la acabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la Guerra y honorarios de empleados.

Los Sentimientos de la Nación de Morelos constituyeron una declaración general de principios destinada a normar las discusiones del Congreso, confirmando aquellas ideas que los precursores del movimiento insurgente habían considerado esenciales para la transformación del país, y que fueron tomadas en cuenta por los constituyentes para dar a la nación una nueva estructura y un código fundamental.

E) *El Congreso de Chilpancingo o Congreso de Anáhuac*

Como ya mencionamos antes, Morelos, a idea de Carlos María de Bustamante —quien hacía las veces de su asesor jurídico—, convocó a un Congreso en Chilpancingo que era depositario de la soberanía popular a la que haría referencia

tiempo adelante en el sentimiento 5° al decir: “Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números”.

Así, el Congreso quedó integrado por seis diputados designados por Morelos: tres propietarios (Rayón, Liceága y Verduzco), tres suplentes (Bustamante, Cos y Quintana Roo); y dos de elección popular (José Murguía, por Oaxaca y José M. Herrera, por Tecpan).

El 11 de septiembre se expidió el reglamento del Congreso, en el cual se asentaban las bases sobre las que trabajarían los Constituyentes; el 13, se llevó a cabo una sesión preparatoria, en la que resultó electo como presidente el licenciado José Manuel de Herrera; el 14, como ya apuntábamos, se llevó a cabo la sesión solemne de apertura al tiempo que se leyeron los *Sentimientos de la Nación*; el día 15 se designa a Morelos como Generalísimo y encargado del Poder Ejecutivo (momento en que el sacerdote cambia el tratamiento de “Alteza Serenísima” por el de “Siervo de la Nación”); el 5 de octubre se promulga un nuevo decreto de abolición de la esclavitud; y el 6 de noviembre se expide una declaración formal de independencia.⁹

Desafortunadamente los azares de la guerra hicieron que el Congreso emigrara a distintos lugares. A principios de 1814, tuvieron que abandonar Chilpancingo para iniciar su vía crucis: Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan. A pesar de las constantes persecuciones del ejército del virrey, la pequeña asamblea, cuya integración se modificó en parte, preparó la Constitución que le había sido encomendada.

Finalmente llegaron a Apatzingán por segunda ocasión, donde, el 22 de octubre de 1814, expidieron el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingán.

Por su relevancia jurídica, ahora nos gustaría detenernos a analizar el Reglamento del Congreso y la Declaración de Independencia que hicieron los constituyentes el 6 de noviembre de 1814, pero al ser los Derechos Humanos el objeto central de nuestro estudio, nos ceñiremos a hablar del Decreto de abolición de la esclavitud, expedido el 5 de octubre de 1814.

⁹ *Ibidem*, p. 121.

F) Segundo decreto de abolición de la esclavitud

No olvidemos que el 6 de diciembre de 1810, en un Decreto firmado por Ignacio López Rayón,¹⁰ don Miguel Hidalgo había proscrito la esclavitud a través de un bando de abolición, sin embargo, las condiciones habían impedido que fuera efectivo.

Ante la urgencia de materializar las demandas de sus compatriotas, Morelos redactó un nuevo decreto en el que abolía la esclavitud en la Nueva Ciudad de Chilpancingo el 5 de octubre de 1814 en que puede leerse:

...Porque debe alejarse de la América la esclavitud, y todo lo que a ella huela, mando que los Intendentes de Provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los naturales que forman pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres... previniendo a las repúblicas y jueces, no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales que solo deben a la Nación y Soberanía y no al individuo como tal...

Ya sea por provenir de un estrato social incluso más bajo que Miguel Hidalgo, o por sus creencias ideológicas extraídas de diversas piezas de teología, es indudable que Morelos proclamaba la justicia como modo de vida y si había que insistir en el tema de la libertad, él lo haría sin reparo tantas veces como fuera necesario.

No es de sorprender ésta declaración, pues basta con que recordemos que en el artículo 15° de sus *Sentimientos de la Nación* ya hablaba de proscribir para siempre la esclavitud y la distinción de castas.

III. DERECHOS HUMANOS EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

A) La Constitución de Apatzingán

El Congreso al que convocó Morelos influido por las ideas de Bustamante, y que consagraba la proclama de Hidalgo, se había asentado en Chilpancingo en septiembre de 1813. Un año después, al ser reinstalado Fernando VII en su trono y abrogado la Constitución de Cádiz, se restablecía la monarquía absoluta en España.

¹⁰ En su carácter de Secretario del Despacho y del Estado.

El Congreso de Anáhuac respondió en Apatzingán con el establecimiento de la república democrática independiente al tenor del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el 22 de octubre de 1814. En esta Constitución se resume todo el pensamiento insurgente que se había desarrollado en años previos, y se materializan en el terreno legal las dificultades por las que transitaban los constituyentes. Así, uno de los grandes aciertos del Decreto fue la consagración de la soberanía popular.

Éste, nuestro primer ordenamiento jurídico-político, define la soberanía como “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad” (art. 2); considera ésta inalienable e imprescriptible (art. 3); también declara que son facultades soberanas las de “dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares” (art. 11); que la soberanía dimana del pueblo y es ejercida por la representación nacional (art. 5); se prescribe que “ninguna nación tiene derecho de impedir a otra que ejerza su soberanía” (art. 9), y que los atentados contra la soberanía popular se entienden como delitos de “lesa nación” (art. 10); además se establece el principio de división de poderes, al decir que “estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por sola persona ni por una sola corporacion” (art. 12).

El Congreso de Chilpancingo, en su búsqueda por construir una identidad nacional que reforzara la idea de la soberanía, será el primero en llamar de forma adecuada al antiguo territorio de la Nueva España como América Mexicana.

Aunque los nativos ya eran llamados mexicanos mucho tiempo atrás, nunca antes se había referido a dicha extensión de tierra como se hizo en el Decreto de 1814. Así, al consumar la Independencia, Iturbide le llamaría Imperio Mexicano. Finalmente en 1824, los constituyentes deslumbrados por el federalismo de los Estados Unidos de América, no dudaron en bautizar oficialmente a México como Estados Unidos Mexicanos.¹¹

Actualmente continúa escrito así en los documentos oficiales. México nunca se ha llamado México, pero cuando escuchamos el vocablo, todos sabemos que alude al antiguo territorio de la Nueva España, al mismo que emancipado se convirtió en nuestra patria, ese al que los diputados de Anáhuac llamaron antes que nadie América Mexicana.

¹¹ SAUCEDO ZARCO, Carmen, “América Septentrional, Anáhuac, América Mexicana, Imperio Mexicano, Estados Unidos Mexicanos: los nombres de México”, en *Quórum Legislativo*, México, año XX, núm. 111, noviembre de 2013, pp. 41-42.

Pero volvamos al Decreto Constitucional: Este documento está formado por dos apartados “Principios o Elementos Constitucionales, y Forma de Gobierno”; 28 capítulos en total, 6 en el primer apartado y 22 en el segundo; y 242 artículos, 41 correspondientes a la primera parte y 201 a la segunda.

¿Por qué Decreto Constitucional y no Constitución Política? En el preámbulo se explica que no se acordó dar a esta Carta Política un carácter definitivo, sino provisional “mientras la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución”. Sin embargo, como lo señala el Dr. Héctor Fix-Zamudio, “fue elaborado por el Congreso de Chilpancingo con un gran cuidado, como si fuese una obra de naturaleza permanente”.¹²

El Estado mexicano intenta tomar forma en 1808, se funda en 1810 y se constitucionaliza en 1814, así no haya alcanzado aún su independencia para proteger y garantizar a los individuos el disfrute y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.¹³ A decir de José Herrera Peña:

Tal es su función cardinal (la protección y garantía de los derechos humanos). Para eso se crea y no para otra cosa. El estado es medio y no fin. Por eso, una de sus primeras medidas es la abolición de la esclavitud y la supresión de las castas, así como el reconocimiento de los derechos civiles y de las libertades democráticas a todo el que hubiere nacido en esta tierra, sin distinción de origen racial o social. Todos los habitantes son libres e iguales en derechos. Son ciudadanos nacidos en la nación –sin distinción de ninguna especie- y los extranjeros naturalizados.¹⁴

Es cierto, como hemos visto en párrafos anteriores, la búsqueda de la Independencia se derivó de los abusos que cometían los españoles en contra de los nativos del territorio americano, ya fueran indígenas o de sangre española. El factor principal que motivó la revolución emancipadora fue el hartazgo de los mexicanos,¹⁵ que vivieron un gran lapso de tiempo sin tener acceso a los derechos fundamentales que les correspondían por el sólo hecho de ser humanos.

¹² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, México, Senado de la República-INEHRM, 2014, p. 54.

¹³ HERRERA PEÑA, José, “Puntos constitucionales de la nación emergente de 1808 a 1814”, en SOBERANES FERNÁNDEZ (coord.), *Independencia y Constitución*. Seminario, UNAM-III, México, 2013, pp. 43-74.

¹⁴ *Ibidem*, p. 74.

¹⁵ BUSTAMANTE, Carlos María de, *op. cit.*

B) *Concepto y clasificación de los Derechos Humanos*

Los Derechos Humanos constituyen un fenómeno cultural. Su concepto incluye en mayor o menor medida, los diversos significados que ha recibido en del tiempo. Rodolfo Lara Ponte señala que a lo largo de la historia, los Derechos Humanos han admitido tres grandes fundamentaciones: jusnaturalista, historicista y ética.¹⁶ Sin entrar en esa discusión, y para efectos prácticos de este trabajo, adoptaremos la noción de Humberto J. de la Roche, quien nos dice que:

...los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades fundamentales que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento. En fin, derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano.¹⁷

El trabajo que realizaron los diputados del Congreso de Chilpancingo es digno de resaltar en lo que refiere a los Derechos Humanos; en diecisiete artículos redactaron una auténtica declaración de derechos digna de los documentos más prestigiosos de la materia a nivel mundial, que aunque nunca entró en vigor,¹⁸ fue tan importante que ningún otro ordenamiento constitucional mexicano, hasta 1857, pudo emular su acierto para abordar la dignidad humana.

Como botón de muestra, reproducimos a la letra el artículo 24 del Decreto Constitucional que, según Lara Ponte,¹⁹ fue copiado de la Constitución republicana de Francia de 1793 y la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1879:

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

¹⁶ LARA PONTE, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 1993.

¹⁷ DE LA ROCHE, Humberto J., “Algunas consideraciones sobre los derechos del hombre y su protección jurídica”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Venezuela, año XII, núm. 36, septiembre-diciembre de 1972, p. 29

¹⁸ La Constitución de Apatzingán preveía en el artículo 237 su carácter provisional, en tanto se iban conquistando nuevos territorios para la causa independentista, además de la convocatoria que debería hacerse de una asamblea representativa que emitiera una nueva y definitiva Constitución. Como ya sabemos, nunca extendió su vigencia a toda la Nueva España porque el ejército de Morelos nunca controló la totalidad del territorio nacional.

¹⁹ *Idem.*

Observamos aquí el espíritu garantista que permeaba entre los legisladores de 1813. Queda de manifiesto su anhelo por la libertad e igualdad, y su convicción de que la Independencia de México derivaría irremediablemente en una sociedad libre y equitativa, pero también se preocupan por dotar de un marco jurídico que proteja los derechos humanos consagrados en la norma constitucional, es decir, establecen garantías para asegurar su cumplimiento y reparar el daño si fueren vulnerados.

Regresando al *Diccionario Jurídico Mexicano*, encontramos en el concepto de *garantías individuales* que:

Mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas... Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra Constitución asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método. La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.²⁰

Para lograr una adecuada interpretación de los derechos humanos que se consagran en la Constitución de Apatzingán y sus respectivas garantías, hemos optado por sistematizar el articulado de 1814 a partir de las categorías que hacen Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, además de proponer la clasificación de la propiedad, que ha sido un tema medular en las constituciones de México.

Ya hemos dicho que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se configura como el tratado más importante en materia de derechos humanos que tuvo nuestra patria en sus primeros años de vida independiente, y que no fue hasta la Constitución Liberal de 1857, que pudieron abordarse con destacado acierto los derechos humanos en la Ley Fundamental.

Para demostrarlo, a continuación reproduciremos algunos artículos de la Constitución de Apatzingán que se refieren a los derechos del hombre y los equipararemos a sus símiles en los ordenamientos constitucionales que les sucedieron, con el fin de obtener las diferencias y los principios que retomaron del Decreto Constitucional de 1814, al margen de las ideas que pudieron permear en cada época e influir en el pensamiento de los demás constituyentes mexicanos del siglo XIX.

²⁰ *Idem.*

Hablamos, en orden cronológico de la “Constitución Federal de los Estados-unidos mexicanos” de 1824; las “Leyes Constitucionales” de 1836; las “Bases de Organización Política de la República Mexicana” de 1843; el “Acta Constitutiva y de Reformas de 1847”; y, finalmente, la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” de 1857.

Así, organizaremos los derechos humanos consagrados en el Decreto Constitucional en las categorías de igualdad, seguridad, libertad y propiedad; explicaremos primero el sentido de cada artículo que hemos extraído del ordenamiento de 1814, y luego de hacer un repaso por su evolución en las Constituciones que ya referimos, concluiremos cuál aborda con mejor técnica el derecho de que se trate.

C) *Derechos de igualdad*

La idea de los derechos humanos implica, desde luego, la consideración de igualdad entre los hombres al margen de sus diferencias físicas o psíquicas. En consecuencia, los privilegios de una clase determinada violan este principio. La influencia de Morelos en el Decreto Constitucional de 1814 es evidente: a los mexicanos sólo pueden reconocerse méritos en virtud de su talento.

En este sentido, los artículos 25 y 26 del Capítulo V “De la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los ciudadanos”, en concordancia con el artículo 19 de la Constitución de Apatzingán, que habla “De la ley”, consignan el principio de igualdad de la ley para todos, ya sea que ésta proteja o sancione, es decir, hablamos del principio de generalidad de las leyes. También se establece que todos pueden acceder a las dignidades y empleos públicos según sus capacidades.

1. *Constitución de 1814*

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guien por esta regla comun.

Art. 25. Ningun ciudadano podra obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y asi es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Como podemos observar, este principio se inspiró fundamentalmente en el rechazo al orden establecido en la Nueva España. La sed de igualdad era latente y la Constitución de Apatzingán garantizaba que al consumarse la independencia, dejaría de ser un anhelo para convertirse en la realidad del pueblo mexicano.

2. Constitución de 1824

No hace mención al respecto.

3. Constitución de 1836

Art. 45. No puede el Congreso general:

V. Privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

4. Constitución de 1843

No se establece nada al respecto.

5. Constitución de 1847

Art. 5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas

6. Constitución de 1857

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Luego de revisar cómo se abordan los derechos de libertad en estas Constituciones, no nos queda duda de que la de Apatzingán fue la que los consagró con mayor cuidado y minuciosidad. Es claro que un factor determinante, fue la lucha permanente por alcanzarla durante toda la gesta independentista y que en las demás, aunque sujeta a las condiciones en que viviera el país, ya podían decirse libres, cosa que no ocurría en 1814.

Así, vemos que en 1824 no se hace mención siquiera de las libertades del hombre, en 1836 sólo se retoma como una restricción del Congreso el no suprimir los derechos constitucionales, en 1843 deja la especificación de las garantías a una ley, y aunque ya se mencionan, no se habla más de ellas en el texto constitucional. Finalmente encontramos que es hasta 1857 cuando se

retoma el espíritu garantista de las libertades humanas y tal es su importancia, que es el primer artículo de la Constitución liberal.

D) *Derechos de seguridad*

Los constituyentes de 1814, como integrantes del movimiento insurgente, habían observado y vivido por sí mismos las detenciones arbitrarias, el procesamiento ante tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y trascendentes, motivo suficiente para ser cuidadosos en la redacción de disposiciones que versaran sobre la seguridad. En los artículos 21 al 23 y 27 al 31, del capítulo V observamos lo siguiente:

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Consagra el principio de seguridad, el cual consiste en la garantía social que refiere a la limitación de los poderes como un mecanismo de control y la eventual prevención de la acción arbitraria del Estado en contra de los gobernados.

i. Principio del debido proceso legal

Por su cuenta, los artículos 21 y 28 establecen el principio del debido proceso legal, y en el artículo 29 se condena expresamente todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la ley determina.

1) *Constitución de 1814*

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ó detenido algun ciudadano.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito sera depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.

2) *Constitución de 1824*

No se habla de las garantías del debido proceso.

3) *Constitución de 1836*

Art. 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrez-

can en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

4) *Constitución de 1843*

Art. 9. Derechos de los habitantes de la República.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

5) *Constitución de 1857*

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. A que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Tal como observamos, las garantías del debido proceso legal son para los constituyentes de 1814 un principio fundamental, como ya vimos, derivado de las persecuciones que sufrieron por el ejército realista durante el tiempo del movimiento insurgente. En 1824 no se habla al respecto, en 1836 se deja de lado la responsabilidad de la autoridad cuando incurriera en excesos, error en el que incurren también los constituyentes de 1847, y aunque en la Constitución de 1857 ya establecen claramente las garantías del imputado durante el proceso, tampoco se habla de los actos arbitrarios que pudieran ocurrir en el mismo.

ii. Garantía de audiencia y principio de presunción de inocencia

Si continuamos revisando el texto de Apatzingán, en el artículo 31 se establece el principio por el cual una persona debe ser oída y vencida en juicio antes de recibir una condena:

1) *Constitución de 1814*

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

De la garantía de audiencia, también podemos desprender el principio de presunción de inocencia que se establece en un artículo anterior.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

2) *Constitución de 1824*

No se establece la garantía de audiencia.

3) *Constitución de 1863*

No se pronuncia al respecto.

4) *Constitución de 1843*

Art. 9.- Derechos de los habitantes de la República.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate.

5) *Constitución de 1847*

No la aborda.

6) *Constitución de 1857*

No se menciona tampoco en la Constitución liberal.

La garantía de audiencia establecida en 1814 es una de las grandes conquistas de los diputados de Chilpancingo por asegurar la libertad de las personas y la protección del patrimonio del inculpado en tanto no se le imponga una condena; en 1843 se retoma este principio además de agregar que el proceso debe hacerse ante tribunales previamente establecidos.

Es la Constitución de Apatzingán la que aborda con mejor acierto el derecho de ser oído y vencido en juicio. De nuevo observamos de los constituyentes de Chilpancingo fueron más cuidadosos que sus sucesores, ésta ocasión en lo referente garantía de audiencia.

iii. Inviolabilidad del domicilio

Como ya habíamos dicho antes, la inviolabilidad del domicilio y la institucionalización del Corpus habeas o Habeas Corpus, consagradas en los Elementos Constitucionales de Rayón, tuvieron fuerte resonancia en el Decreto Constitucional de 1814.

1) *Constitución de 1814*

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

En el artículo 32, se configura como una garantía para estipular que este “sagrado recinto” será inviolable. Señala como únicas excepciones los casos de fuerza mayor y los que sean parte de un proceso penal, como podía ser una detención o allanamiento. No olvidemos que éste principio lo retomó el jurista Rayón del derecho anglosajón, que consagraba la célebre frase de que “para cada inglés, su casa es un castillo”.

2) *Constitución de 1824*

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine.

3) *Constitución de 1836*

Art. 2.- Son derechos del mexicano:

4.º No poderse catear sus casas y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

4) *Constitución de 1843*

9.º Derechos de los habitantes de la República.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

5) *Constitución de 1847*

No se habla de la inviolabilidad del domicilio.

6) *Constitución de 1857*

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En lo referente a la inviolabilidad del domicilio, debemos reconocer que sólo el ordenamiento constitucional 1847 se queda corto. Las demás hablan con claridad al respecto y se pronuncian por la no intromisión de la autoridad en las casas de particulares, a menos que se trate de un caso de fuerza mayor o un procedimiento legal como el cateo.

Insistimos en que, a pesar de la influencia ideológica que tuvieron los constituyentes de cada etapa histórica, la adopción de esta figura de origen anglosajón, proviene del texto de 1814. Por lo tanto, intuimos que las demás constituciones se basaron en el Decreto Constitucional de Apatzingán para establecer la inviolabilidad del domicilio.

iv. Prisión preventiva

La detención preventiva que analizamos en términos del artículo 166, considera un término específico para que la autoridad pueda allegarse de todas las pruebas para formular su imputación en contra del detenido y remitir al indiciado ante el tribunal competente, si esto no ocurría en las 48 horas inmediatas a su aprehensión, debía quedar en libertad.

1) *Constitución de 1814*

No podrá el Supremo Gobierno:

Art. 166. Arrestar á ningún ciudadano en ningún caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo termino deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

2) *Constitución de 1824*

Art. 112. Las resticciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

I. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba o indicio de que es delincuente.

3) *Constitución de 1836*

Art. 2 de la Primera Ley. Son derechos del mexicano:

1° No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun la ley. Exceptúase el caso de delito infraganti en el que cualquiera pueda ser aprehendido, y cualquiera pueda aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

2° No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos de su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos,

Art. 18 de la Cuarta Ley. No puede el Presidente de la República:

2° Privar á nadie de su libertad ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres dias á mas tardar.

Art. 41 de la Quinta Ley. El mandamiento escrito y firmado del Juez, que debe preceder á la prisión, segun el párrafo 1.°, art. 2, de la primera ley cons-

titucional, se hará saber en el acto interesado. éste(sic) y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse segun sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder á la prisión se requiere:

1ª Que preceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal.

2ª Que resulte también algún motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder á la simple detencion basta alguna presunción legal ó sospecha fundada que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los Jueces en esta materia.

4) *Constitución de 1843*

9.º Derechos de los habitantes de la República.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido mas de tres dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulta detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

5) *Constitución de 1847*

No se habla de detención preventiva en el Acta Constitutiva y de Reformas.

6) *Constitución de 1857*

Art. 16. (...) En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagage, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

El arresto preventivo tratado en la Constitución de Apatzingán no podía exceder las 48 horas antes de formular la imputación, término que se reproduce en 1824; en 1836 y 1843 se extiende a los tres días; sin embargo, nos resulta interesante que en 1847 y 1857 no fue considerado por los constituyentes de corte liberal. A pesar de que los ordenamientos centralistas van más allá al especificar las generalidades de la aprehensión, es innegable que tomaron como base el artículo 166 del Decreto Constitucional de 1814.

v. De la imposición de las penas

Respecto de la imposición de las penas, los artículos 21, 22 y 23 se manifiestan en contra de los procedimientos crueles que hasta entonces habían llevado los indiciados con la intención de lograr confesiones falsas de hechos delictuosos que no se cometieron, o al menos no por quienes resultaban imputados.²¹

1) Constitución de 1814

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y utiles á la sociedad.

Se desprende de la lectura del artículo 22 la prohibición de penas inusitadas y, en consecuencia, las trascendentales por ser aplicadas a personas ajenas al delito cometido.

2) Constitución de 1824

Art. 153. A ningun habitante de la republica se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

²¹ TERRAZAS, Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Miguel Angel Porrúa, México, 1993, pp. 132-137.

Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

3) *Constitución de 1836*

No se establece en el articulado de las Leyes Centralistas algo referente a la imposición de las penas.

4) *Constitución de 1843*

Art. 9.- Derechos de los habitantes de la República.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ócoacción á la confesión del hecho por que se le juzga.

Art. 67.- No puede el Congreso:

II. Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

Art. 180.- La nota de infamia no es trascendental.

Art. 181.- La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen mas que la simple privacion de la vida.

5) *Constitución de 1847*

No se habla al respecto en este ordenamiento.

6) *Constitución de 1857*

Art. 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa exclusiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Observamos que desde la primera Constitución mexicana, se establece que las penas derivadas de los delitos deben ser tales que castiguen de forma proporcional al ilícito, sin menoscabar por ellas la integridad del inculcado o de allegados a su persona.

Sin embargo, a partir de 1824 la redacción no es clara en cuanto a la imposición de las penas. Los ordenamientos posteriores establecen en cambio que nadie puede ser obligado a declarar en su contra y también se prohíben las penas infamantes.

No obstante que las Constituciones que le sucedieron ahondaron en el segundo punto, la de Apatzingán ya establecía con claridad las reglas generales que debían seguir las penas impuestas por las autoridades jurisdiccionales.

Finalmente, en lo que respecta a la clasificación de la seguridad, el artículo 37 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es una expresión manifiesta del liberalismo político de aquella época y que permitía a cualquier ciudadano exigir sus derechos ante la autoridad política.

Art. 37. Á ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Este artículo no hace más que reforzar nuestra hipótesis del espíritu garantista de los constituyentes de Chilpancingo y, como ya hemos visto en los artículos anteriores, se preocuparon con minuciosidad de prever constitucionalmente la seguridad de las personas.

E) *Derechos de libertad*

A pesar de que la Constitución de Apatzingán declara categóricamente la intolerancia religiosa, como ya se había vislumbrado antes en la Junta de Rayón y los *Sentimientos* de Morelos, no podemos negar que en materia de libertad, los avances de los constituyentes de Anáhuac eran notables.

Recordemos que se trata de la primer Constitución mexicana, escrita bajo el anhelo de independencia luego de casi trescientos años de dominación española. Era de suponerse que, por ser el primer texto constitucional acabado del incipiente Estado, fuera más allá de una simple declaración de libertad.

La libertad política consagrada en el Decreto Constitucional se estableció bajo el principio de que todos los ciudadanos, podían participar en la formación de las leyes de una manera directa, a través del sufragio, o bien indirecta, a través de sus representantes, en los términos de los artículos 51 y 18 respectivamente.

Art. 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputacion.

Art. 18. La ley es la espresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta espresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

La libertad de pensamiento fue reconocida por el artículo 40, con la limitación de no atacar al cristianismo, en concordancia con el principio de intolerancia religiosa.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.

i. Libertad de trabajo

La libertad de trabajo fue consagrada en el artículo 38, de lo cual se infiere la prohibición de todo trabajo forzoso sin remuneración (esclavitud) y, en consecuencia, la posibilidad de participación en la cultura de todos los ciudadanos, para su desarrollo personal.

1) *Constitución de 1814*

Art. 38. Ningun genero de cultura, industria ò comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, escepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos conforme á la constitución.

2) *Constitución de 1824*

Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

23a. Crear ó suprimir empleos publicos de la federación, señalar, aumentár, ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

3) *Constitución de 1836*

Art. 44 de la Tercera Ley Constitucional. Corresponde al Congreso General exclusivamente:

14.º Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

Art. 17 de la Cuarta Ley Constitucional. Son atribuciones del Presidente de la República:

23ª Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

4) *Constitución de 1843*

87. Corresponde al Presidente de la República:

VIII. Suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

5) *Constitución de 1847*

No se habla sobre la libertad de trabajo.

6) *Constitución de 1857*

Art. 4º. Todo hombre es libre de abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos profesionales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacionó de voto religioso.

Es de resaltar que ningún ordenamiento constitucional después de Apatzingán abordó la libertad de trabajo, hasta 1857. Acaso porque en 1814 la prescripción definitiva de la esclavitud era un factor determinante por el cual nadie podía ser obligado a desempeñar cierta actividad.

A pesar de que las demás constituciones se ocuparon de regular los empleos públicos, lo cierto es que dejaron de abordar una libertad fundamental del ser humano: la de profesión, y ese es otro logro que debemos reconocer en el Decreto Constitucional de 1814.

ii. Derecho de instrucción

El derecho de instrucción quedó consagrado en el artículo 39 de la Constitución de Apatzingán, y aunque este precepto no incluía la libertad de enseñanza, sí consagraba el derecho que tenían todos los ciudadanos de ser instruidos. Era establecido como una prioridad y podemos intuir de su redacción que correría a cargo del Estado.

1) Constitución de 1814

Art. 39. La instruccion, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

2) Constitución de 1824

Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes.

1ª. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artilleriaé ingenieros; erijiendo uno ómas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, politicas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos estados.

3) Constitución de 1836

Art. 14 de la Sexta Ley Constitucional. Toca á las Juntas departamentales:

- 1°. Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.
- 3°. Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.
- 5°. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio. pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecucion sin que previamente sean aprobadas por el Congreso.

Art. 25. Estará a cargo de los Ayuntamientos... las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común...

4) *Constitución de 1843*

Art. 134. Son facultades de las asambleas departamentales:

- IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.
- VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

5) *Constitución de 1847*

Pese a que en 1824 se habló del derecho de instrucción, desata nuestro interés que el Acta Constitutiva y de Reformas no se pronuncie al respecto.

6) *Constitución de 1857*

Art. 3°. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Aunque la Constitución de Apatzingán no habló de la libertad de enseñanza, como en otras que le sucedieron, el hecho de que se mencione el derecho de instrucción implica un antecedente inmediato para esta libertad. Es de resaltar que en los demás ordenamientos, el reconocimiento de ésta, implicaba la existencia del derecho.

Así, las libertades consagradas en el Decreto Constitucional de 1814 se convirtieron en referentes inmediatos para los ordenamientos posteriores. Como hemos observado de la comparación, no todos consiguieron abordar el tema con el acierto que los diputados de Chilpancingo, pero destaca que, al menos constitucionalmente, no se omitieron las libertades del ser humano.

F) *Derecho de propiedad*

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana el derecho de propiedad se fundamentó en los artículos 34 y 35. El primero estableció el derecho de propiedad privada y el segundo la previa compensación en caso de expropiación de la propiedad privada por razones de utilidad pública. Ya que en el texto de Apatzingán no se incluye la previa indemnización, podemos inferir que ésta podía ser posterior a la expropiación.

1) *Constitución de 1814*

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.

2) *Constitución de 1824*

Art. 112. Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes:

3ª. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

3) *Constitución de 1836*

Art. 2 de la Primera Ley Constitucional. Son derechos del mexicano:

3º. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el sueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular préviamente indemnizado á tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

Art. 45 de la Tercera Ley Constitucional. No puede el Congreso general:

3º Privar de su propiedad directa, ni indirectamente, á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica o secular.

Art. 18 de la Cuarta Ley Constitucional. No puede el Presidente de la República:

3° Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3°, art. 2, de la primera ley constitucional.

5° Enajenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

6° Ceder ni enajenar los bienes nacionales, sin consentimiento del Congreso.

4) *Constitución de 1843*

Art. 9. Derechos de los habitantes de la República:

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesión industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará ésta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

Art. 134. Son facultades de las asambleas departamentales:

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes de la adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

5) *Constitución de 1847*

A diferencia de la Constitución de 1824, su Acta de Reformas no consagraba el derecho de la propiedad de las personas.

6) *Constitución de 1857*

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y préviaindennizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

El derecho de propiedad que tienen las personas se ha consagrado desde la Constitución de Apatzingán y ha sido retomada por las demás Constituciones. Lo mismo ocurre con la expropiación, siempre que se demuestre que sea por causa de utilidad pública y previa indemnización.

IV. CONCLUSIONES

Primera. Hemos intentado explicar el panorama histórico en que fue redactado el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, y las dificultades por las que tuvo que atravesar el Congreso de Chilpancingo para expedirla.

Tenemos claros sus antecedentes constitucionales inmediatos: *Los Elementos de nuestra Constitución* de Rayón de 1812 y *Sentimientos de la Nación* de Morelos de 1813 y los reconocemos como documentos inspiradores y fuentes de la Constitución de Apatzingán.

Segunda. No nos cabe duda que en 1814 se dio a los mexicanos la primera constitución con vísperas a transitar del régimen absolutista al Estado liberal y democrático de Derecho, que, entre muchas otras cosas, tenía como principio fundamental el de la soberanía popular.

Tercera. Sin embargo, pese a todo, queremos destacar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 tuvo el gran acierto de convertirse en un auténtico catálogo de derechos que, aunque inspirados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución francesa de 1793 –además de todos los documentos constitucionales a los que referimos en este trabajo– fue el primero en nuestro país que presentó rasgos de originalidad y adaptaciones muy particulares al sistema mexicano

Cuarta. La Constitución de Apatzingán, a pesar de no haber tenido vigencia, influyó considerablemente en la elaboración de las Constituciones mexicanas del siglo XIX. Todas consagraron derechos fundamentales del ser humano, pero la que mejor supo abordarlas fue la Constitución de Apatzingán; tanto que ni la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, ni las Leyes Constitucionales de 1836, ni las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1847, ni el Acta Constitutiva de Reformas de 1843 pudieron emular su precisión técnica en la consagración de los Derechos Humanos.

V. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987.
Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 2008.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *La Constitución de Apatzingan*, México, Empresas Editoriales S. A., 1960.

DE LA ROCHE, Humberto J., “Algunas consideraciones sobre los derechos del hombre y su protección jurídica”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Venezuela, año XII, núm. 36, septiembre-diciembre de 1972.

DIPPEL, Horst, *Constitucionalismo moderno*, trad. Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Madrid, Marcial Pons, 2009.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, México, Senado de la República-INEHRM, 2014.

HERRERA PEÑA, José, “Puntos constitucionales de la nación emergente de 1808 a 1814”, en SOBERANES FERNÁNDEZ (coord.), *Independencia y Constitución. Seminario*, México, UNAM-IIIJ, 2013.

LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 1993.

SAUCEDO ZARCO, Carmen, “América Septentrional, Anáhuac, América Mexicana, Imperio Mexicano, Estados Unidos Mexicanos: los nombres de México”, en *Quórum Legislativo*, México, año XX, núm. 111, noviembre de 2013.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa, 2011.

TERRAZAS, Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, México, Miguel Angel Porrúa, 1993.

